

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°495-2023-GRA/GGR

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO:

Informe N° 00310-2023-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de julio de 2023; Informe Legal 439-2023-GRA/GRAJ de fecha 22 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales".

Que, mediante Memorandum N° 1868-2023-GRA/GGR de fecha 04 de julio del año 2023, se solicita Opinión Legal sobre la procedencia de la rectificación de error material advertido en la Resolución N° 108-2023-GRA/GGR de fecha 15 de febrero del año 2023.

Que, mediante Informe N° 00310-2023-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de julio del año 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno del Gobierno Regional de Ancash, señala que resulta necesario que se proceda a rectificar el error advertido en la Resolución N° 108-2023-GRA/GGR de fecha 15 de febrero del año 2023.



Que, mediante Informe N° 0164-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 07 de marzo del año 2023, se recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la resolución N° 108-2023-GRA/GGR de fecha 15 de febrero del año 2023.

Que, mediante Informe N° 014-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 11 de enero del año 2023, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado en los hechos según se detallan en el Oficio N° 001-2021-EC-MDP.

&. ANÁLISIS FÁCTICO - LEGAL

Que, el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas. En el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley 27444), cuyo artículo 1° nos señala el concepto siguiente: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos *"pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba"*. Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos. En adición a este concepto agrega Morón que: *"(...) al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho"*. Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo.

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: *"[...] Artículo 212°.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."*

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene." Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión

(equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "(...) tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...);" asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco".

Que, en este orden de ideas podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético.

Que, es importante apreciar que, para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia, no todo error aritmético o error material por sí mismo puede ser rectificado bajo el amparo del artículo 212° del TUO de la LPAG, sino solo aquellos que, además de cumplir con las características singulares de estas figuras, no cambien el sentido de la decisión.

Estando al marco legal analizado en los puntos anteriores, es de observarse que mediante el Informe N° 00310-2023-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de julio del año 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno del Gobierno Regional de Ancash, señala que resulta necesario que se proceda a rectificar el error advertido en la Resolución N° 108-2023-GRA/GGR de fecha 15 de febrero del año 2023, señalando de esta manera la corrección del error detectado en dicho acto administrativo, según el siguiente detalle:

DEBE DECIR:

"Que, habiendo a la fecha transcurrido más de tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", por lo tanto se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020/SERVIR/TSC (SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)	REINICIO DE PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN
15/09/2017	15/09/2020	15/03/2020	01/10/2020	01/04/2021

Que, la corrección antes señalada no modifica de modo alguno el sentido de la resolución señalada en ciernes, toda vez que se encuentra de acuerdo a la directiva número 02-2015-SERVIR/GPGSC, aunado a ello, en la resolución gerencial tantas veces señalada, no se advirtió en el cuadro de cómputo de plazo de prescripción, la fecha de comisión de la presunta falta, la cual se encontraba determinado de manera incorrecta, por cuánto se ha contabilizado un plazo inferior, el cual es 11 de agosto del año 2017, fecha errónea de la comisión de la presunta falta; Por otro lado en el cuadro se consignó erróneamente el enunciado "Fecha de toma de conocimiento de la falta por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control de fecha 15 de septiembre del año 2020, de esta manera se ha incurrido en error la contabilidad del plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo que la corrección del mismo no implica una modificación trascendental al sentido de la resolución materia de la presente opinión legal, encontrándose de esta manera dentro de los alcances de la normativa analizada en los puntos anteriores, por lo que es procedente su corrección conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Legal 439-2023-GRA/GRAJ de fecha 22 de agosto de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error material contenido en la Resolución Gerencial General N° 108-2023-GRA/GGR de fecha 15 de febrero del año 2023, en su artículo PRIMERO, conforme se tiene prescrito en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo quedar de la siguiente manera:

DEBE DECIR:

"Que, habiendo a la fecha transcurrido más de tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", por lo tanto se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020/SERVIR/TSC (SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)	REINICIO DE PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN
15/09/2017	15/09/2020	15/03/2020	01/10/2020	01/04/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ-PAREDES
 Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023

 TEODORO VALDIVIA RODRÍGUEZ LAURET
 FEDATARIO